



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 SET. 2018

E-005745

Señores  
**INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGENECOST. S.A.**  
Atn, LUIS GERMAN GÓMEZ BARRERA  
Representante Legal Suplente  
Carrera 53 No.80-284 Local 29  
Barranquilla

**Referencia: AUTO No. 00001262 DE 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Exp: 0709-325



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 633 de 2000, en la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.00330 del 02 de Noviembre de 2006, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Concesión de Aguas y una Autorización de Aprovechamiento Forestal para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera No.GEP-132, ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico); a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., identificada con NIT # 802.017.913-3.

Que en relación con la Licencia Ambiental y el Permiso de Aprovechamiento Forestal, cabe destacar que estos fueron autorizados por el término de duración de la obra o proyecto, mientras que el Permiso de Emisiones Atmosféricas y la Concesión de Aguas se otorgaron por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la Resolución No.00330 del 02 de Noviembre de 2006.

Que posteriormente, por medio del radicado C.R.A. No.11059 del 05 de Diciembre de 2011, la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. a través de su Representante Legal, solicitó renovación de los mencionados permisos, no obstante teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, esta Autoridad Ambiental procedió a admitir mediante Auto No.12 del 09 de Febrero de 2012, una nueva solicitud para el otorgamiento de los permisos ambientales vencidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, por medio de la Resolución No.00793 del 23 de Diciembre de 2013, notificada el día 27 de Diciembre de 2013, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas por el término de cinco (5) años a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.4220 del 03 de Mayo de 2018, la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., presentó solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de la Resolución No.00793 del 23 de Diciembre de 2013, para las actividades mineras desarrolladas en el predio amparado por el Título Minero GEP-132.

Que mediante Auto N°000766 del 08 de Junio de 2018, notificado personalmente el día 13 de Junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició el trámite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas ya referenciado y estableció un cobro a la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., por concepto de evaluación ambiental de la solicitud de renovación radicada mediante Oficio C.R.A. No.4220 del 03 de Mayo de 2018.

Que posteriormente, el señor LUIS GERMAN GÓMEZ BARRERA, identificado con C.C. 19.380.263, en calidad de Representante Legal Suplente de la citada sociedad, presentó mediante Oficio radicado C.R.A. No.5914 del 25 de Junio de 2018, Revocatoria Directa específicamente en contra del artículo segundo del Auto N°000766 del 08 de Junio de 2018,

*Japal*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

expresando su inconformidad por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental. Dicho artículo expresa lo siguiente:

**“SEGUNDO:** La empresa INGECOST. S.A., identificada con NIT No.802.017.913-3, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$26.136.908)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año 2018’.

## DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que entre los argumentos de la petición interpuesta por el señor LUIS GERMAN GÓMEZ BARRERA, en calidad de Representante Legal Suplente de INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., se observa lo siguiente:

**“(…) II HECHOS Y OMISIONES**

1. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** en el año 2006 le otorga una Licencia Ambiental para la extracción y beneficios de materiales de construcción, una concesión de agua, un permiso de emisiones atmosféricas y un permiso de aprovechamiento forestal denominada **TM GEP 132** a la empresa **INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A.**, en el Municipio de Luruaco – Atlántico, publicado mediante la Resolución No.00330 de 2006.
2. Anualmente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide un Auto por medio del cual establece el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental a la empresa **INGECOST S.A.**, cobros estos que se realizaron bajo lo establecido en la resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que se detallan en los siguientes años.
3. En el año 2013 mediante Auto No.1671 de fecha 27 de diciembre de 2013 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO** le hizo un cobro de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.695.658)** [sic], por concepto de seguimiento a los instrumentos de control correspondientes a la anualidad 2013.
4. En el año 2014 mediante Auto No.917 de fecha 25 de noviembre 2014 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le hizo un cobro de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9.137.612)** [sic], por concepto de seguimiento a los instrumentos de control correspondientes a la anualidad 2015.
5. En el año 2015 mediante Auto No.1251 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le hizo un cobro de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.757.640)** [sic], por concepto de seguimiento a los instrumentos de control correspondientes a la anualidad 2014.
6. En el año 2016 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expide Auto No.756 de 2016 por la cual establece un cobro de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS** [sic] **(\$67.315.210)** [sic], por concepto de seguimiento a los instrumentos de control correspondientes a la anualidad 2016 a la empresa **INGECOST. S.A.**, con base en la Resolución No.0036 de 22 de enero de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en el que se indica; **“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental”**.
7. En el año 2017 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expide Auto No.118 de 2017 por la cual establece un nuevo cobro de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$49.660.448)** [sic], que modificó el artículo primero del **Auto No.756 de 2016** por el concepto de seguimiento a los instrumentos de control correspondientes a la anualidad 2016 a la empresa **INGECOST. S.A.**

*Jupai*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

## III Peticiones

1ª. Que se revoque directamente el **Artículo Segundo del Auto N° 00000766 de 2018**, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual indica "... por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INGECOST S.A., TM GEP-132 ..."; fundamentado dicho auto, entre otros fundamentos, en lo establecido **Resolución No.0036 de 22 de Enero de 2016**, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en razón que dicho Acto Administrativo altera notablemente el orden establecido por la norma nacional (Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), por considerar que vulnera el orden normativo establecido en la materia y a la cual deben ceñirse para así garantizar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA DEL TRIBUTO (TASA)**.

2ª. Que sea cumplido lo anterior y sin más trámites”.

### CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En primera instancia, es importante señalar que el solicitante cometió algunos errores en los hechos y peticiones antes transcritos, los cuales se exponen de la siguiente forma:

En el hecho tercero, el solicitante menciona que la cifra cobrada mediante el Auto No.1671 de fecha 27 de diciembre de 2013, fue la suma de “QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.695.658)”, lo cual es incorrecto, toda vez que la suma cobrada por esta Corporación por medio del citado Auto No.1671, fue de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.872.375).

En el hecho cuarto, el solicitante menciona que la cifra cobrada mediante el Auto No.917 de fecha 25 de noviembre de 2014, fue la suma de “OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9.137.612)” [sic], lo cual además de evidenciar una inconsistencia en la cifra mencionada en letra y en número, es incorrecto, toda vez que la suma cobrada por esta Corporación por medio del citado Auto No.917, fue de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.928.099,08).

En el hecho quinto, el solicitante menciona que la cifra cobrada mediante el Auto No.1251 de 2015, fue la suma de “NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.757.640)” [sic], lo cual además de evidenciar una inconsistencia en la cifra mencionada en letra y en número, es incorrecto, toda vez que la suma cobrada por esta Corporación por medio del citado Auto No.1251, fue de TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.035.267).

En el hecho sexto, el solicitante menciona que la cifra cobrada mediante el Auto No.756 de 2016, fue la suma de “SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS [sic] (\$67.315.210)” [sic], lo cual además de evidenciar una inconsistencia en la cifra mencionada en letra y en número, es incorrecto, toda vez que la suma cobrada por esta Corporación por medio del citado Auto No.756, fue de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$71.373.694).

En el hecho séptimo, el solicitante menciona que la cifra cobrada mediante el Auto No.118 de 2017, el cual modificó el Auto No.756 de 2016; fue la suma de “CUARENTA Y NUEVE

Japal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$49.660.448)”, pero esta Corporación encuentra que la suma exacta es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.660.448,48).

En el numeral primero de la petición, la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A. solicita que se revoque directamente el artículo segundo del Auto No.766 de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de “seguimiento ambiental”, lo cual no es correcto, toda vez que en dicho Acto Administrativo se realizó el cobro correspondiente, por concepto de Evaluación Ambiental y no por Seguimiento Ambiental.

#### - Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

*Basal*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución N° 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

*Jaime*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>1</sup>, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por evaluación ambiental se paga con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, de los gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación ambiental, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación ambiental, expidiendo para ello el Auto N°000766 de 2018, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta a la acción interpuesta en contra del mencionado Auto.

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

bernal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

- **Procedencia de la petición.**

El Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la acción interpuesta fue presentada sin antes el solicitante hacer uso de los recursos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sin estar esta Corporación notificada de Auto admisorio de demanda sobre el presente asunto y sin que haya operado la caducidad para su control judicial, toda vez que el Auto No.766 de 2018 fue notificado el día 13 de Junio de 2018 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 25 de Junio de 2018.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante Legal Suplente de la sociedad en mención, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

Jared

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

**- Sobre la aplicación de la Resolución No.1280 de 2010.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

En cuanto al valor del proyecto, al deber de informar y cuando aplican las tablas de cobro de la Resolución No.0036 del 22 de enero de 2016, los artículos 4, 15 y 16 de la citada Resolución, mencionan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO:** El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costo de inversión:** Incluyen los costos incurridos para:
  - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
  - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
  - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
  - D. Construir las obras civiles principales y accesorias
  - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
  - F. Realizar el montaje de los equipos
  - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
  - H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
  - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario
  
2. **Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
  - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
  - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad
  - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos
  - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad
  - E. Todos los demás costos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario

**ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento ambiental están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTÍCULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Japael

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 012 62 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

*Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.*

(...)

**Parágrafo 1.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresadas en moneda legal colombiana, a niveles de precios de enero del año de entrada de operación comercial.

**Parágrafo 2.** La CRA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

**Parágrafo 3.** En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTÍCULO 4, y en el presente artículo.

**ARTÍCULO 16. TOPES MÁXIMOS.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- A. Los proyectos que tengan un valor menor a 25 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 76.941.00.
- B. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 107.841.00.
- C. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$154.191.00.
- D. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 215.991.00.
- E. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 308.691.00.
- F. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 617.691.00.
- G. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 926.691.00.
- H. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 1.235.691.00.
- I. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 1.544.691.00.
- J. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 2.162.691.00.
- K. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 2.780.691.00.
- L. Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 4.634.691.00.
- M. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$ 6.535.041.00.
- N. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV, tendrá una tarifa máxima del 0.6%.
- O. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV e inferior a 8.458 SMMV, tendrá una tarifa máxima del 0.5%.
- P. Los proyectos que tengan un valor igual a 8.458 SMMV, tendrá una tarifa máxima del 0.4%.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de aplicación del presente artículo, el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído. De no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas".

Japal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”**

Así las cosas, una vez revisada la documentación presentada por medio del Oficio radicado C.R.A. No.4220 del 03 de Mayo de 2018, se observa que la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., no aportó los costos del proyecto, razón por la cual esta Corporación no consideró pertinente aplicar la Resolución No.1280 de 2010, expedida por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y en su lugar se aplicó la Resolución No.0036 del 22 de enero de 2016, con el IPC correspondiente al año a liquidar, de acuerdo a lo antes señalado en el párrafo del artículo 16 de dicha Resolución No.0036.

- Sobre los argumentos en contra de la Resolución No.0036 del 22 de enero de 2016.

Esta Autoridad Ambiental deja en claro que por medio del presente Acto Administrativo, se limitará a abordar lo referente a la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No.766 del 08 de Junio de 2018, toda vez que la Resolución No.0036 del 22 de enero de 2016, no ha sido objeto de solicitud de Revocatoria Directa.

No obstante, en cuanto a los argumentos de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., en donde se ampara en que “no ha tenido un crecimiento en el porcentaje de su riqueza que sea notable”, es pertinente señalar que debe ser informado a esta Autoridad Ambiental son los costos del proyecto desarrollado, los cuales la misma sociedad solicitante no presentó.

**DE LA DECISION A ADOPTAR.**

Visto que le corresponde en este momento a la Corporación tomar una decisión a la luz del ordenamiento jurídico, de las consideraciones precedentemente expuestas y de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., a fin de resolver, es menester tener en cuenta que en el presente caso no concurre ninguna de las causales de revocación consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que la mencionada sociedad no presentó los costos del proyecto en desarrollo y que en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 95 de la misma Ley, ésta Autoridad Ambiental procederá a adoptar una decisión.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones presentadas por la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST. S.A., identificada con NIT # 802.017.913-3., en contra del Auto N°000766 del 08 de Junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Confirmar el Auto N°000766 del 08 de Junio de 2018.

*Japaul*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001262 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No.766 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

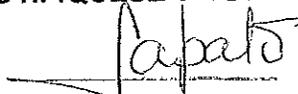
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.

0709-325

Proyectó:

Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Revisó:

Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario